

Sesión: Quinta Extraordinaria
Fecha: 17 de noviembre de 2016
Orden del día: Punto número 3

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Quinta Sesión Extraordinaria del día 17 de noviembre de 2016

ACUERDO N°. IEEM/CT/017/2016

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00227/IEEM/IP/2016 Y 00229/IEEM/IP/2016.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 17 de noviembre de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial para atender las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 00227/IEEM/IP/2016 y 00229/IEEM/IP/2016, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 27 de octubre de 2016, se recibieron vía el SAIMEX, dos solicitudes de acceso a la información pública de la misma persona, con número de folio 00227/IEEM/IP/2016 y 00229/IEEM/IP/2016 mediante las cuales requirió lo siguiente:

Folio 00227/IEEM/IP/2016:

ME ENCUENTRO PARTICIPANDO COMO ASPIRANTE PARA VOCAL DISTRITAL (DISTRITO XXIV DE NEZAHUALCOYOTL) PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LA FECHA NO SE MIS CALIFICACIONES DE TODAS LAS ETAPAS CUYO NÚMERO DE FOLIO DEL SUSCRITO ES S24D03V0002, ASI QUE DESEO SABER:

- 1.- LAS CALIFICACIONES QUE OBTUVE EN CADA UNA DE LAS ETAPAS RESPECTIVAS Y A LAS QUE SE REFIEREN LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS AL EFECTO PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALES
- 2.- LAS CALIFICACIONES ANTERIORES QUE REFIERO EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, DE CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES QUE ASPIRAN AL MISMO CARGO DE MI DISTRITO POR NOMBRE COMPLETO Y NUMERO DE FOLIO
- 3.- LA CODIFICACIÓN Y/O LUGAR QUE OBTUVO EL SUSCRITO EN MI DISTRITO XXIV DE NEZAHUALCOYOTL PARA EL QUE CONCURSO A EFECTO DE VER EL LUGAR QUE LLEVO EN LA LISTA DE MI DISTRITO EN COMPARACIÓN CON LOS DEMÁS PARTICIPANTES
- 4.- RESULTADOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EVALUACIÓN PSICOMETRICA, ENTREVISTA Y VALORACIÓN CURRICULAR DEL SUSCRITO
- 5.- RESULTADOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EVALUACIÓN PSICOMETRICA, ENTREVISTA Y VALORACIÓN CURRICULAR DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES EN EL DISTRITO XXIV DE NEZAHUALCOYOTL PARA EL QUE CONCURSO CON NOMBRE Y FOLIO DE LOS MISMOS INCLUYENDO AL SUSCRITO

Folio 00229/IEEM/IP/2016:

EN RELACIÓN A MI PARTICIPACIÓN COMO ASPIRANTE PARA OCUPAR UN CARGO DE VOCAL DISTRITAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CUYO FOLIO ASIGNADO ES SD2403V0002 DESEO SABER:

- 1.- MI CALIFICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS CON NUMERO DE FOLIO Y NOMBRE COMPLETO
- 2.- LA CONFORMACIÓN DE MI EXPEDIENTE COMPLETO QUE SE REALIZO PARA TALES EFECTOS

3.-LA CONCLUSIÓN DE REVISIÓN DE REQUISITOS LEGALES DEL SUSCRITO REALIZADA POR TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS QUE HAYAN EMITIDO LA MISMA

4.-RESULTADOS DE LA TABLA NUMERO NUEVE MATRIZ PARA LA VERIFICACION DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (ARTICULO 178 Y 209 DEL CEEM) Y A LA QUE SE REFIERE LA PÁGINA 24 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALES DE LAS JUNTAS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 DEL SUSCRITO Y DE CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES DEL DISTRITO XXIV EN NEZAHUALCOYOTL PARA EL QUE CONCURSO CON NOMBRE COMPLETO Y FOLIO

5.- RESULTADOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES DEL SUSCRITO Y DE CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES DEL DISTRITO XXIV EN NEZAHUALCOYOTL PARA EL QUE CONCURSO CON NOMBRE COMPLETO Y FOLIO

6.-RESULTADO DE LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS ENTREGADOS POR EL SUSCRITO ASÍ COMO LOS DE LOS OTROS PARTICIPANTES DE MI MISMO DISTRITO POR NOMBRE COMPLETO Y FOLIO (PÁGINA 41 DE LOS LINEAMIENTOS EN MENCIÓN TABLA 15 DOCUMENTOS PROBATORIOS DE ASPIRANTES A VOCALES)

7.-EL RESULTADO DE LOS DOCUMENTOS A VERIFICAR EN LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS PROBATORIOS DEL SUSCRITO Y DE LOS DEMÁS PARTICIPANTES DE MI DISTRITO CON NOMBRE COMPLETO Y FOLIO (TABLA 16 PÁGINA 43 DE LOS LINEAMIENTOS EN COMENTO)

8.-EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN PSICOMETRICA Y ENTREVISTA DEL SUSCRITO Y DE LOS DEMÁS PARTICIPANTES DE MI DISTRITO POR NOMBRE COMPLETO Y FOLIO

9.- EL RESULTADO DE LA PONDERACIÓN DE CALIFICACIONES DEL SUSCRITO Y DE LOS DEMÁS PARTICIPANTES DE MI DISTRITO PARA EL QUE CONCURSO POR NOMBRE COMPLETO Y FOLIO (TABLA 22 PONDERACIÓN DE CALIFICACIONES DEL PERFIL DEL PUESTO PARA INTEGRAR PROPUESTAS DE VOCALES PÁGINA 51 DE LOS LINEAMIENTOS)

II. Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, quien el 9 de noviembre de 2016, solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial de los nombres de los aspirantes no seleccionados, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral

Número de folio de la solicitud: 00227/IEEM/IP/2016 y 00229/IEEM/IP/2016

Fecha de solicitud: 03/11/2016

Modalidad de entrega solicitada: copias certificadas con costo

Fecha de respuesta: 18 de noviembre de 2016



Solicitud 00227/IEEM/IP/2016 :	ME ENCUENTRO PARTICIPANDO COMO ASPIRANTE PARA VOCAL DISTRITAL CON NUMERO DE FOLIO S24D03V0002. ASI QUE DESEO SABER: 1.- LAS CALIFICACIONES QUE OBTUVE EN CADA UNA DE LAS ETAPAS RESPECTIVAS Y A LAS QUE SE REFIEREN LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS AL EFECTO PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALES 2.- LAS CALIFICACIONES ANTERIORES QUE REFIERO EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, DE CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES QUE ASPIRAN AL MISMO CARGO DE MI DISTRITO POR NOMBRE COMPLETO Y NUMERO DE FOLIO 3.- LA CODIFICACIÓN Y/O LUGAR QUE OBTUVO EL SUSCRITO EN MI DISTRITO XXIV DE NEZAHUALCÓYOTL PARA EL QUE CONCURSO A EFECTO DE VER EL LUGAR QUE LLEVO EN LA LISTA DE MI DISTRITO EN COMPARACIÓN CON LOS DEMÁS PARTICIPANTES 4.- RESULTADOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EVALUACIÓN PSICOMETRICA, ENTREVISTA Y VALORACIÓN CURRICULAR DEL SUSCRITO 5.- RESULTADOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EVALUACIÓN PSICOMETRICA, ENTREVISTA Y VALORACIÓN CURRICULAR DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES EN EL DISTRITO XXIV DE NEZAHUALCÓYOTL PARA EL QUE CONCURSO CON NOMBRE Y FOLIO DE LOS MISMOS INCLUYENDO AL SUSCRITO.
Solicitud 00229/IEEM/IP/2016 :	EN RELACIÓN A MI PARTICIPACIÓN COMO ASPIRANTE DESEO SABER: 1.- MI CALIFICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS CON NUMERO DE FOLIO Y NOMBRE COMPLETO 2.- LA CONFORMACIÓN DE MI EXPEDIENTE COMPLETO QUE SE REALIZÓ PARA TALES EFECTOS 3.-LA CONCLUSIÓN DE REVISIÓN DE REQUISITOS LEGALES DEL SUSCRITO REALIZADA POR TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS QUE HAYAN EMITIDO LA MISMA 4.-RESULTADOS DE LA TABLA NÚMERO NUEVE MATRIZ PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (ARTÍCULO 178 Y 209 DEL CEEM) Y A LA QUE SE REFIERE LA PÁGINA 24 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALES DE LAS JUNTAS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 DEL SUSCRITO Y DE CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES DEL DISTRITO XXIV EN NEZAHUALCÓYOTL PARA EL QUE CONCURSO CON NOMBRE COMPLETO Y FOLIO 5.- RESULTADOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES DEL SUSCRITO Y DE CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES DEL DISTRITO XXIV EN NEZAHUALCÓYOTL PARA EL QUE CONCURSO CON NOMBRE COMPLETO Y FOLIO 6.-RESULTADO DE LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS ENTREGADOS POR EL SUSCRITO ASÍ COMO LOS DE LOS OTROS PARTICIPANTES DE MI MISMO DISTRITO POR NOMBRE COMPLETO Y FOLIO

	(PÁGINA 41 DE LOS LINEAMIENTOS EN MENCIÓN TABLA 15 DOCUMENTOS PROBATORIOS DE ASPIRANTES A VOCALES) 7.-EL RESULTADO DE LOS DOCUMENTOS A VERIFICAR EN LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS PROBATORIOS DEL SUSCRITO Y DE LOS DEMÁS PARTICIPANTES DE MI DISTRITO CON NOMBRE COMPLETO Y FOLIO (TABLA 16 PÁGINA 43 DE LOS LINEAMIENTOS EN COMENTO) 8.-EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN PSICOMÉTRICA Y ENTREVISTA DEL SUSCRITO Y DE LOS DEMÁS PARTICIPANTES DE MI DISTRITO POR NOMBRE COMPLETO Y FOLIO 9.- EL RESULTADO DE LA PONDERACIÓN DE CALIFICACIONES DEL SUSCRITO Y DE LOS DEMÁS PARTICIPANTES DE MI DISTRITO PARA EL QUE CONCURSO POR NOMBRE COMPLETO Y FOLIO (TABLA 22 PONDERACIÓN DE CALIFICACIONES DEL PERFIL DEL PUESTO PARA INTEGRAR PROPUESTAS DE VOCALES PÁGINA 51 DE LOS LINEAMIENTOS).
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Lista conformada por los aspirantes que cumplieron con todos los requisitos y obtuvieron los mejores resultados en las evaluaciones realizadas, indicando todas las calificaciones obtenidas por etapa en el concurso de selección, identificados por número de folio. Calificaciones del solicitante con nombre y número de folio. Expediente del solicitante Nota: Los datos personales se entregarán previa acreditación de la identidad del solicitante.
Partes o secciones clasificadas:	Nombre completo de los aspirantes a Vocales Distritales no designados.
Tipo de clasificación:	Confidencial, por tratarse de datos personales.
Fundamento	• Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. • Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Dar a conocer el nombre de los aspirantes no designados como Vocales, puede sentar un precedente negativo en su historial laboral al ser conocido por terceros, descalificándolos para posteriores empleos.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Susana Garcés Rodríguez

Nombre del titular del área: Mariana Macedo Macedo

III. Toda vez que las dos solicitudes que se analizan, fueron presentadas por la misma persona, por economía procesal, los expedientes de trámite se acumulan y atienden con el mismo acuerdo del Comité de Transparencia, a fin de resolver de manera conjunta las solicitudes.

IV. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Comité, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. Los artículos 6°, Apartado A), fracciones I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3° fracciones IX, XX y XXI y 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de

Protección de Datos Personales del Estado de México y que se consideran como información confidencial, clasificada de manera permanente.

El Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos de Clasificación, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, es aplicable la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

TERCERO. Para atender las solicitudes de acceso a la información pública que nos ocupan, el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de los nombres de los aspirantes a Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, toda vez que se trata de datos personales confidenciales.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que se analizará la clasificación de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Octavo, de los Lineamientos de Clasificación.

En este sentido, es dable afirmar que un dato personal puede traducirse en cualquier información que nos permita identificar o hacer identificable a un individuo; por ejemplo, su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de

conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar un cargo público, cualquiera que este sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen al desempeño de sus funciones ejecutivas u operativas, sino también a cumplir con las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, es de precisar que la información solicitada por el particular, forma parte del sistema de datos personales *Selección para la Designación de Vocales en los Órganos Desconcentrados*, aprobado por el Comité de Transparencia, por lo que el tratamiento de dichos datos personales se rige por lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2012, misma que prevé:

En su artículo 6°, que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En los artículos 7°, 8° y 14 que el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En el artículo 58, que los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica, necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4°, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

CUARTA. Es de señalar que la información solicitada, obra en los archivos de este Instituto Electoral, derivado del procedimiento de selección de Vocales en Órganos Desconcentrados a cargo de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, a quien en lo sucesivo se le denominará también como la Comisión, la cual forma parte de las comisiones especiales del Consejo General, de acuerdo a lo establecido en el artículo 183, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

Dicho artículo determina también que las comisiones especiales se integran por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un Secretario Técnico designado por el Consejo General.

Para el caso que nos ocupa, la Comisión se creó mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/51/2016, “Por el que se crea la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados” de fecha 8 de abril de 2016, en el que se determinó que el cargo de Secretario Técnico corresponde a la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral y que entre sus objetivos se encuentra el de elaborar y dar seguimiento a los Programas para la integración de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 (elección de Gobernador), en estricto apego a la normatividad vigente.

Ahora bien, para dar cumplimiento a la función anterior, el Consejo General emitió el ACUERDO N°. IEEM/CG/57/2016, “Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017”, en donde se establecen las actividades, procedimientos, políticas y estrategias, orientados a proponer a los aspirantes mejor calificados para coadyuvar a la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral de Gobernador 2016-2017, de cuyo contenido destaca el procedimiento de selección de Vocales, el cual se divide en las siguientes etapas:

Primera etapa

Reclutamiento. Tiene como fin buscar a los aspirantes con el perfil idóneo para participar en la etapa de selección; es de precisar que la etapa de reclutamiento se sub divide en:

- a) **Publicación de la convocatoria, que inició el día 31 de mayo de 2016.**
- b) Registro de Aspirantes a Vocales, esta etapa se desarrolló del 13 al 18 de junio de 2016, con la finalidad de recabar la información vertida en la solicitud de ingreso que llena cada aspirante.
- c) Revisión de requisitos, una vez que se concluye el registro de los aspirantes, se revisa que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 178 y 209 del Código Electoral del Estado de México.

Segunda etapa

Evaluación. Procedimiento que tiene como fin, medir los conocimientos de quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal en los órganos desconcentrados de este Instituto Electoral, mediante los siguientes mecanismos:

- a) Examen de conocimientos electorales, que se realizará el 9 de julio de 2016.
- b) Publicación de listas con los folios y calificaciones de aspirantes que pasen a la etapa de selección.

Tercera etapa

Selección. Etapa que conlleva diversos procedimientos de tipo normativo y técnico, con la finalidad de garantizar que el Instituto cuente con los aspirantes con mejor perfil para ocupar los puestos de vocal en los Órganos Desconcentrados, que a saber son:

- Recepción de documentos probatorios.
- Conclusión de revisión de requisitos.
- Evaluación psicométrica.
- Entrevista.
- Cumplimiento del perfil del puesto.
- Análisis para la integración de propuestas.
- **Criterios para la designación de vocales.**

En esta etapa se integra la lista de las personas con más alta calificación que serán presentadas y en su caso aprobadas por la Junta General, para posteriormente someterlas a aprobación del Consejo General.

Una vez que son designados por el Consejo General los Vocales Distritales, sus nombres son públicos, posteriormente viene la etapa de:

- Sustituciones.

Es de destacar que posterior a la designación de Vocales, las personas que aparecen en la lista bajo el orden prioritario de calificaciones, sin haber sido

designados como Vocales, pero que tienen perfiles idóneos, quedan para posibles sustituciones.

- Archivo documental y electrónico de vocales.

Capacitación. Etapa que tiene como objetivo, dotar de conocimientos específicos y actualizados de los programas y políticas generales del Instituto, a quienes se hayan designado como vocales.

Como se advierte de lo anterior, la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, es la encargada de vigilar la ejecución de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.

En efecto, la designación de los Vocales Distritales se realiza a través de un concurso de selección para el cual es necesario realizar una evaluación del perfil personal y profesional de aquellos individuos que participan en el procedimiento, como resultado, se integra una lista que se entrega a la Junta General, quien la analiza y en caso de autorizarla, presenta la propuesta de designación de Vocales Distritales, para la aprobación definitiva de los integrantes del Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México.

QUINTA. En el presente apartado se analizará la clasificación como información confidencial de los nombres de los aspirantes a Vocales en el Distrito XXIV de Nezahualcóyotl, para la Elección de Gobernador, del Proceso Electoral 2016-2017, que no fueron designados.

En ambas solicitudes de acceso a la información pública, el solicitante refiere haber participado en el proceso de selección de Vocales para el Distrito XXIV de Nezahualcóyotl, por lo que requiere, algunos documentos relacionados con el proceso, acceso a sus datos personales entre los que se identifican sus calificaciones en todas las evaluaciones, el lugar que obtuvo en el concurso, la conformación de su expediente, además de las calificaciones y resultados de todos los aspirantes en el Distrito XXIV de Nezahualcóyotl, en cada una de las etapas, por lo que el análisis se debe hacer desde tres vertientes:

La primera vertiente: como lo refiere el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, procede la entrega de los datos personales requeridos por el solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, fracción II; 25, 26 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales, con la aclaración de que previamente deberá acreditar su identidad, además de realizar el pago previamente de los derechos correspondientes como lo refieren los artículos 17 y 165 de la Ley de Transparencia del Estado.

Este criterio es acorde con el Trigésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

La segunda vertiente: se refiere al acceso a los nombres folios y calificaciones de las personas que resultaron designados Vocales en el Distrito XXIV de Nezahualcóyotl.

Al respecto, esta información sí es de naturaleza pública, ya que el resultado del proceso de selección trae como consecuencia su designación como servidores públicos electorales en el Distrito XXIV, el beneficio de gozar de una remuneración que proviene del erario, así como la posibilidad de realizar las funciones que la ley determina y, por ende, entran en el marco de aplicación de las leyes de transparencia; esto es, ciertos datos personales que tienen relevancia con el ejercicio de la función que desempeñarán se vuelve de naturaleza pública.

Aún más, conceder acceso al resultado del proceso de selección permite a cualquier persona saber que los individuos seleccionados fueron aquellos que obtuvieron las mejores calificaciones y que cumplieron con todos los requisitos previstos en el Código Comicial y los Lineamientos de la materia, lo que además implica dar transparencia y certidumbre al proceso de selección

De tal suerte, al estar relacionados los nombres, folios y calificaciones obtenidas en el concurso por los ahora Vocales en el Distrito XXIV de Nezahualcóyotl, con la transparencia del procedimiento y con la acreditación de requisitos para acceder al cargo, así como con la rendición de cuentas que brinda este Instituto a los ciudadanos, la información es pública y procede su entrega.

La tercera vertiente: tiene que ver con el acceso a los nombres completos, folios y calificaciones de las personas que participaron en el proceso de selección, pero que no fueron designados servidores públicos en el Distrito antes referido.

En lo que respecta a la totalidad de los nombres de los aspirantes no designados para ocupar uno de los cargos de Vocales en el Distrito XXIV, durante el Proceso Electoral 2016-2014, de acuerdo con lo solicitado por el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, se trata de datos personales confidenciales.

Sobre el tema, la Ley de Transparencia consagra la garantía individual de toda persona de acceder a la información pública, con excepción de aquella que tiene injerencia en la vida privada de sus titulares, como es el caso de los datos personales.

Ahora bien, en la solicitud que se analiza, un particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, requiere la entrega de datos personales de individuos que se sometieron a un proceso de selección convocado por este Instituto Electoral, para contratar servidores públicos electorales temporales, pero que no fueron contratados, como resultado de la revisión de requisitos y la calificación obtenida; por lo anterior, el análisis de la clasificación debe realizarse apegados al principio de finalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el simple hecho de participar en un proceso de selección para ingresar a laborar en un cargo público temporal en una institución pública, puede implicar o revelar que esas personas no tenían empleo o que teniéndolo buscaron una opción diferente o mejor remunerada; segundo, el simple hecho de entregar el nombre de las personas que participaron en el proceso de selección, hace público su interés de trabajar en este Instituto, lo que de suyo también constituye un dato personal que no guarda relevancia con la función pública de este Organismo Público Electoral, que es el sujeto obligado de las leyes de transparencia.

Aún más, se piden otros datos personales que permiten identificar o hacer identificables a los que participaron, tales como las calificaciones obtenidas en las diversas evaluaciones, lo que reflejan un determinado grado de conocimiento o dominio de la materia electoral; esto es, hacer públicas las calificaciones vinculadas con los nombres, podría propiciar, sentar un antecedente negativo en aquellas personas que no obtuvieron una calificación destacada o incluso aun obteniéndola no fueron designados por no cubrir los requisitos establecidos, pudiendo a su vez, perjudicar su imagen pública o propiciando que esta

información pueda ser utilizada por otros empleadores, descartándolos de otros trabajos distintos a la materia electoral o en otras instituciones electorales.

En efecto, al no haber sido contratados, no recibieron ningún tipo de beneficio, ni económico ni en especie por parte de este Instituto Electoral; esto quiere decir que no existe nada que el Instituto Electoral deba transparentar, respecto a estas personas. Caso contrario es, respecto de las personas contratadas, toda vez que ellas sí recibieron el beneficio de ser nombrados servidores públicos electorales y gozarán del beneficio económico correspondiente a su sueldo, el cual se pagará con recursos públicos.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que el derecho de acceso a la información que obra en los archivos de este Instituto Electoral, encuentra su límite, en donde empiezan los derechos a la vida privada y la intimidad de las personas que solicitaron empleo como Vocales y que no fueron contratadas, ello en virtud de que el objetivo de la transparencia tiene que ver con la rendición de cuentas, proveer todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información y garantizar la protección de datos personales.

Por lo anterior, las personas que no tienen ningún tipo de relación laboral, comercial, contractual ni de ninguna índole que tenga que ver con el ejercicio de recursos públicos, gozan del derecho de que se protejan en su totalidad sus datos personales.

En conclusión, el Comité de Transparencia aprueba la clasificación de los nombres de quienes fueron aspirantes al cargo de Vocal en el Distrito XXIV de Nezahualcóyotl para el Proceso Electoral 2016-2017, pero que con motivo del proceso de selección, no fueron contratados por el Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

Ahora bien, apegados al principio de máxima publicidad, que si bien no rige para los datos personales, sí aplica para las solicitudes de acceso a la información pública como la que se analiza, el cual se encuentra previsto en los artículos 7° de la Ley General de Transparencia; 8° de la Ley de Transparencia del Estado y 168 del Código Electoral del Estado de México, el Comité de Transparencia determina que la información relacionada con los folios y calificaciones de los aspirantes es

información pública, ya que permite dar transparencia al proceso de selección, sin que ello implique que procede la certificación de versiones públicas, ya que no constituyen copia fiel de su original (ver Criterio 2/09 del ahora denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia aprueba la clasificación de los nombres de los aspirantes a Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación a los expedientes electrónicos del SAIMEX, junto con la respuesta correspondiente, en la que se deberá precisar el monto a pagar por las copias certificadas y el procedimiento para realizarlo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con las respuestas respectivas de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral de este Órgano Electoral, a través del SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

(Rúbrica)

Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia